



Resolución Viceministerial

N°016-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 29 de noviembre de 2018

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por CAPEAGRO S.A.C. contra el Informe Técnico Ambiental N° 0089-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, expedida por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y, el Informe Legal N° 1100-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 056-2015-CAPEAGRO-AT, ingresada el 16 de setiembre de 2015, CAPEAGRO S.A.C. (en adelante, CAPEAGRO) solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la Evaluación de Riesgo Ambiental para el Registro y Control del Plaguicida de Uso Agrícola "TEMPO 150 OD" (i.a. Spirotetramat) (en adelante, Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida "TEMPO 150 OD");

Que, mediante Carta s/n ingresada el 12 de febrero de 2018, CAPEAGRO formula recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su pedido de Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida "TEMPO 150 OD", seguido ante la DGAAA;

Que, mediante Carta N° 326-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 7 de setiembre de 2018, notificada el 11 de setiembre de 2018, la DGAAA remite a CAPEAGRO el Informe Técnico Ambiental N° 0089-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 3 de setiembre de 2018, que emite el Dictamen Ecotoxicológico Ambiental No Favorable sobre la Evaluación de Riesgo Ambiental para el Plaguicida de Uso Agrícola denominado "TEMPO 150 OD" (i.a. Spirotetramat);

Que, mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2018, CAPEAGRO interpone recurso de apelación contra el Informe Técnico Ambiental N° 0089-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, notificado con la Carta N° 326-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, solicitando la nulidad de todo lo actuado, desde el 19 de febrero de 2018, argumentando lo siguiente:

- (i) Solicitó la Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida "TEMPO 150 OD", cuyo ingrediente activo es el Spirotetramat; adjuntando en dicha oportunidad la solicitud y los documentos requeridos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAGRI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2015-MINAGRI (en adelante, TUPA del MINAGRI). Asimismo, pagó una tasa y



se ha sometido a un procedimiento que se hizo de manera arbitraria, sin adecuarse a los requisitos, ni a los plazos, ni al objeto del procedimiento previsto en el referido TUPA; vulnerándose el debido procedimiento.

- (ii) El 6 de enero de 2016, se remitió a CAPEAGRO una observación técnica, la cual fue absuelta mediante Carta N° 22-2016-CAPEAGRO-AT.
- (iii) Luego de transcurridos 133 días hábiles, mediante Carta N° 411-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA se hacen nuevas observaciones técnicas, pese a que las observaciones habían sido ya absueltas; valiéndose la DGAAA del siguiente argumento *“cuando existe datos de prueba protegidos en Perú la autoridad debe exigir mayores requisitos a los previstos en la ley a los datos que exhibe un segundo solicitante”*. Afirmación que es falsa. Asimismo, se le exige el Informe de Estudio Completo, cuya presentación no está prevista en norma alguna.
- (iv) La DGAAA no señaló en que forma sus supuestos hallazgos, sobre el origen del i.a. Spirotetramat, determinarían un riesgo ambiental.
- (v) Es lícito que terceros registren la misma molécula o ingredientes activos.
- (vi) Se insiste en solicitar información sobre certificaciones de laboratorio o del fabricante, tales como: registros o autorizaciones chinas, lo cual no está previsto en norma alguna; requerimientos arbitrarios que han sido denunciados ante la Comisión de Barreras Burocráticas.
- (vii) El 8 de noviembre de 2017, solicitó una reunión con el director de la DGAAA, la cual nunca fue otorgada.
- (viii) Luego de seiscientos siete (607) días hábiles de iniciado el procedimiento, sin respuesta alguna, interpuso recurso de apelación, invocando el silencio administrativo negativo.
- (ix) Considerando que la DGAAA no cumplía con elevar el expediente en virtud de la apelación interpuesta, interpuso queja ante el superior jerárquico, la cual nunca fue atendida.
- (x) La DGAAA no sólo se rehúso a elevar el expediente, sino que emitió el Informe Técnico Ambiental N° 0089-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, cuando había dejado de ser competente para emitir pronunciamiento.
- (xi) Se debe desestimar todo lo actuado, respecto a un supuesto Expediente N° 5554-2018, cuyas actuaciones si existieran, nunca han sido notificadas o integradas formalmente en el CUT 131316-2015;

Que, mediante Oficio N° 929-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, de fecha 25 de setiembre de 2018, la DGAAA eleva al Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, el expediente sobre Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida “TEMPO 150 OD”, a través del cual adjunta el Informe N° 0077-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JEBA, de fecha 24 de setiembre de 2018, a fin que se resuelva el recurso impugnatorio presentado por CAPEAGRO;





Resolución Viceministerial

N°016-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 29 de noviembre de 2018

Que, se debe considerar que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia el numeral 118.1 del artículo 118 y el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006 2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el numeral 215.2 del artículo 215 y el artículo 216 del TUO de la LPAG establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose en el numeral 216.2 del artículo 216 que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que el Informe Técnico Ambiental N° 0089-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, objeto de impugnación, fue notificada el 11 de setiembre de 2018, mediante Carta N° 326-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, según constancia de notificación; en ese sentido, el recurso de apelación interpuesto por CAPEAGRO, el 18 de setiembre de 2018 se encuentra dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido para tal fin; cumpliendo además, con los requisitos formales exigidos en el artículo 122 de la referida norma;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias, establece que la DGAAA depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo que corresponde a este Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Dirección General, objeto de impugnación;

Que, mediante Carta N° 326-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, notificada el 11 de setiembre de 2018, la DGAAA remite a CAPEAGRO el Informe Técnico Ambiental N° 0089-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, que emite el Dictamen Ecotoxicológico Ambiental No Favorable sobre la Evaluación de Riesgo Ambiental para el Plaguicida de Uso Agrícola denominado "TEMPO 150 OD" (i.a. Spirotetramat),



por la falta de sustento en la información según normativa vigente establecida para toda molécula "SIN ANTECEDENTES DE REGISTRO", y en consecuencia, señala que la recurrente no podrá continuar con el trámite de obtención del Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de uso agrícola ante la Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola – SENASA; recomendando a este organismo público adscrito al MINAGRI no registrar el Plaguicida de Uso Agrícola denominado "TEMPO 150 OD" (i.a. Spirotetramat). Ello, a pesar que, el 12 de febrero de 2018; es decir, con anterioridad a la emisión del Informe Técnico Ambiental N° 0089-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, CAPEAGRO interpuso recurso de apelación por denegatoria ficta a su pedido de Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida "TEMPO 150 OD", seguido ante la DGAAA, invocando el silencio administrativo negativo;

Que, el silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración para protegerlo ante la eventual demora de ésta en resolver su petición¹. Por su parte, el silencio administrativo negativo es una garantía para el ciudadano, en tanto le permite dar por desestimada su solicitud y acudir, si lo estima conveniente, en vía de recurso, a la siguiente instancia administrativa o a la vía judicial, de ser el caso;

Que, el artículo 197 del TUO de la LPAG, ha establecido los efectos de la configuración del silencio administrativo en los procedimientos administrativos. En efecto, en los numerales 197.3 y 197.4 del acotado artículo, establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos; indicando que aun cuando opera dicho silencio la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, en el presente caso, el 12 de febrero de 2018, CAPEAGRO interpuso recurso de apelación por denegatoria ficta a su pedido de Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida "TEMPO 150 OD", seguido ante la DGAAA. Posteriormente, el 18 de setiembre de 2018, la DGAAA notificó el Informe Técnico Ambiental N° 0089-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, elaborado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, cuando había dejado de ser competente para emitir pronunciamiento;

¹ Fundamento N° 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 4077-2004-AA/TC, de fecha 21 de junio de 2005.





Resolución Viceministerial

N°016-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 29 de noviembre de 2018

Que, en ese escenario, cuando CAPEAGRO optó por interponer recurso impugnativo por denegatoria ficta a su pedido de Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida “TEMPO 150 OD”, seguido ante la DGAAA, aplicando lo dispuesto en el artículo 197.3 del artículo 197 del TUO de la LPAG, la DGAAA había dejado de ser competente para pronunciarse en este procedimiento pues, de acuerdo con el numeral 197.4 del acotado artículo, su competencia se mantenía hasta que el administrado hubiera “hecho uso de los recursos administrativos respectivos”, lo cual efectivamente ocurrió en el presente caso el 12 de febrero de 2018;

Que, consecuentemente, la interposición del recurso de apelación por denegatoria ficta, activó la competencia del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, pues como se ha señalado: *“Acontecido el silencio administrativo negativo (...) se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar su competencia para resolverlo a otra instancia posterior. (...) la autoridad administrativa puede emitir decisión hasta que no sea notificada la demanda judicial, o se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente. Si la emitiese luego de notificada la demanda, el pronunciamiento carecerá de eficacia.”*²;

Que, en ese orden de ideas, el Informe Técnico Ambiental N° 0089-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, notificado por la DGAAA, mediante Carta N° 326-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, había dejado de ser competente por dicho órgano de línea, es decir, la DGAAA, el cual constituye una vulneración del requisito de validez de los actos administrativos, previsto en el inciso 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG, referido a la competencia;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, los que se expidan contraviniendo a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, considerando lo anteriormente expuesto, corresponde declarar la nulidad del Informe Técnico Ambiental N° 0089-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, en tanto ha sido emitida contraviniendo lo previsto en el inciso 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG., por cuanto ha sido emitido por órgano incompetente configurándose un vicio de nulidad del acto que acarrea su nulidad;



Que, en tal sentido, y al retrotraerse el procedimiento al momento en el que el Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego resuelva el citado recurso de apelación por denegatoria ficta a su pedido de Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida "TEMPO 150 OD", quedará nulo el Informe Técnico Ambiental N° 0089-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA;

Que, como consecuencia de ello y conforme a lo previsto en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto. En ese sentido, al declararse la nulidad del Informe Técnico Ambiental N° 0089-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, debe retrotraerse el procedimiento al momento de absolverse el recurso de apelación por denegatoria ficta del pedido de Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida "TEMPO 150 OD", presentado por CAPEAGRO el 12 de febrero de 2018, a fin que el Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego resuelva el citado recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 el TUO de la LPAG, corresponde disponer lo conveniente para determinar la responsabilidad a la que hubiese lugar por la emisión del acto que mediante la presente resolución será declarado inválido;

Que, en atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado, en el recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego modificado por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad del Informe Técnico Ambiental N° 0089-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 3 de setiembre de 2018, notificado el 11 de setiembre de 2018 mediante Carta N° 326-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de absolverse el recurso de





Resolución Viceministerial

N°016-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 29 de noviembre de 2018

apelación por denegatoria ficta a su pedido de Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida "TEMPO 150 OD", presentado el 12 de febrero de 2018, a fin de que el Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego resuelva el citado recurso de apelación.


Artículo 2.- Disponer el deslinde de responsabilidad a que hubiese lugar por parte del emisor del acto declarado inválido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa CAPEAGRO S.A.C., a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese



VICEMINISTRO DE DESARROLLO
E INFRAESTRUCTURA
AGRARIA Y RIEGO


PABLO E. ABANIBAR
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO